

**REGLAMENTO (CE) N° 605/2000 DE LA COMISIÓN  
de 20 de marzo de 2000**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel  
aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y (CEE) n° 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 563/2000 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(3) El Reglamento (CE) n° 604/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

*Artículo 2*

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 68 de 16.3.2000, p. 46.

(5) Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---